

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	476
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00156 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LILIANA MARCELA NAVA BLANDÓN
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOHN FABIO MÉNDEZ SÁNCHEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta última, presentada por la señora LILIANA MARCELA NAVA BLANDÓN en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOHN FABIO MÉNDEZ SÁNCHEZ.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores LILIANA MARCELA NAVA BLANDÓN y JOHN FABIO MÉNDEZ SÁNCHEZ, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del CGP, y Decreto 1260/70, además de ser necesario para verificar las anotaciones en los mismos.
2. Deberá indicar los extremos de la pretendida unión marital, la fecha exacta de su inicio y la de su terminación.
3. Se servirá indicar el domicilio y la dirección física de la demandante, pues la anotada es la de su apoderada. (Artículo 82 num. 2º y 10º del C.G.P)
4. Deberá indicar cuál fue el último domicilio común de los señores LILIANA MARCELA NAVA BLANDÓN y JOHN FABIO MÉNDEZ SÁNCHEZ (artículo 28 num. 2º del CGP).

5. Indicará de manera expresa los nombres y demás datos de los herederos determinados del señor JOHN FABIO MÉNDEZ SÁNCHEZ (hijos, padres, hermanos, sobrinos), igualmente se deberá acreditar su calidad de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del CGP y dirigir la demanda en contra de estos.
6. Aportar los datos de notificación de la parte pasiva de la litis, específicamente de los herederos determinados del señor JOHN FABIO MÉNDEZ SÁNCHEZ, tales como direcciones físicas y electrónicas, teléfonos, etc. (numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6º del decreto 806 de 2020).
7. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o conforme al CGP, con presentación personal en notaría. En el presente caso se aportó poder sin la debida presentación personal, no obstante tener sellos de una Notaría.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 8 CGP).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, artículo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos

remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ULTIMA, presentada por la señora LILIANA MARCELA NAVA BLANDÓN en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOHN FABIO MÉNDEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el poder a lo indicado en el presente proveído, se reconocerá personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ